

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 39243

Ref. Expediente N° SD2025/0006744

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 29 de enero de 2025, JAIME MANUEL ENRIQUE PEÑUELA DELGADO, solicitó el registro de la Marca Enrique Solén (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1074, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal e) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

¹ **41:** Servicios de entretenimiento, a saber, servicios de televisión móvil; servicios de entretenimiento de audio; servicios de entretenimiento de bailarines con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de clubes; servicios de entretenimiento de clubes de fans; servicios de entretenimiento de clubes nocturnos; servicios de entretenimiento de televisión por pago; servicios de entretenimiento en cruceros; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en directo; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de cenas con espectáculo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de interpretación de conciertos; servicios de entretenimiento en forma de programas informativos de televisión; servicios de entretenimiento en forma de representaciones de grupos musicales; servicios de entretenimiento en línea; servicios de entretenimiento en línea (online); servicios de entretenimiento interactivo; servicios de entretenimiento interactivo en línea; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento musical en vivo; servicios de entretenimiento por radio y televisión; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por los clubes.

Ref. Expediente N° SD2025/0006744

e) consistan en un signo que afecte la identidad o prestigio de personas jurídicas con o sin fines de lucro, o personas naturales, en especial, tratándose del nombre, apellido, firma, título, hipocorístico, seudónimo, imagen, retrato o caricatura de una persona distinta del solicitante o identificada por el sector pertinente del público como una persona distinta del solicitante, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de quienes fueran declarados sus herederos.

Concepto de la norma

De acuerdo con la norma transcrita, si el signo que se pretende registrar como marca corresponde al nombre, apellido u otros atributos de la personalidad de una persona natural, el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, o el nombre de una persona natural o jurídica reconocida por el sector pertinente del público como distinta del solicitante, siendo susceptible de afectar la identidad o prestigio de esa persona natural o jurídica, no procederá su registro. Lo anterior, salvo que el solicitante demuestre dentro del proceso que cuenta con el consentimiento de dicha persona o de sus causahabientes, según el caso, para registrar tal nombre como marca.

En cuanto a los nombres de personas naturales, las consideraciones relativas al nombre completo y apellido son, así mismo, aplicables a los seudónimos, firmas, caricaturas, retratos de las personas, a los que deben aplicarse los mismos criterios siempre y cuando identifique realmente a una persona individual.

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha entendido que la identidad de una persona natural es generalmente su nombre y apellido, o su sólo apellido cuando es notorio, explicando que la causal de irregistrabilidad en comento constituye un mecanismo de defensa al derecho personal que tienen las personas sobre su imagen e intimidad, y que la pretensión jurídica de la norma está fundamentada en la protección de los derechos de la personalidad.

En ese orden de ideas, cuando el nombre solicitado en registro como marca es un nombre o apellido común o frecuente, quedará sometido a las reglas generales sobre el riesgo de confusión o asociación, es decir, puede llegar a ser registrado siempre y cuando sea distintivo y no sea confundible con otros signos registrados para distinguir productos idénticos o similares. Sin embargo, si el nombre o apellido solicitado en registro, coincida o no con el nombre del solicitante, corresponde a un nombre o apellido capaz de individualizar a una persona de notoriedad destacada y reconocida por el público como alguien distinto del solicitante, su registro solamente será viable en la medida en que el solicitante cuente con la autorización de esa persona reconocida o de sus herederos.

De otro lado, respecto a las personas jurídicas, se entiende como el nombre de estas la denominación o razón social que permite identificar su naturaleza y su existencia, según las normas aplicables a la materia. La protección del nombre de una persona jurídica surge del interés de proteger no solo su identidad sino también su prestigio, interés que, en palabras del Tribunal, debe ser manifestado a través de los representantes legales de la persona jurídica portadora del nombre.

En relación con el ‘prestigio’ del que puede gozar una persona jurídica, este puede ser entendido como “la percepción favorable o positiva de esta por parte del público consumidor pertinente (...)”² la cual proviene de un esfuerzo propio ejercido por esa persona jurídica. Dicho prestigio lo ha relacionado el Tribunal con la valoración positiva

² Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Interpretación Prejudicial - Proceso 290-IP-2016.

Ref. Expediente N° SD2025/0006744

que tiene ese público consumidor relevante respecto a la actividad comercial o mercantil ejercida por la persona jurídica.

En ese orden de ideas, al examinar la registrabilidad de un signo que consista en el nombre de una persona jurídica distinta al solicitante, primero se debe acreditar la existencia del nombre (denominación o razón o social) de la persona jurídica y, en segundo lugar, se debe tener en cuenta la afectación que podría tener el registro del signo sobre la identidad o prestigio del que goza aquella persona jurídica. De ser este el caso, será procedente verificar si se cuenta con la debida autorización emitida por el representante legal de la persona jurídica correspondiente, pues de lo contrario no sería viable su registro.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Afectación de la identidad o prestigio de una persona natural o jurídica.

Signo solicitado
Enrique Solén (Nominativo)

El signo solicitado es Nominativa y corresponde a la denominación **Enrique Solén**, para distinguir:

“**41:** Servicios de entretenimiento, a saber, servicios de televisión móvil; servicios de entretenimiento de audio; servicios de entretenimiento de bailarines con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de clubes; servicios de entretenimiento de clubes de fans; servicios de entretenimiento de clubes nocturnos; servicios de entretenimiento de televisión por pago; servicios de entretenimiento en cruceros; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en directo; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de cenas con espectáculo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de interpretación de conciertos; servicios de entretenimiento en forma de programas informativos de televisión; servicios de entretenimiento en forma de representaciones de grupos musicales; servicios de entretenimiento en línea; servicios de entretenimiento en línea (online); servicios de entretenimiento interactivo; servicios de entretenimiento interactivo en línea; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento musical en vivo; servicios de entretenimiento por radio y televisión; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por los clubes.”.

Está Dirección, luego de dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia, deberá determinar si la denominación solicitada a registro afecta indebidamente un derecho de tercero.



Ref. Expediente N° SD2025/0006744

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario establecer si es procedente acceder al registro de la denominación **Enrique Solén**, para distinguir los servicios anteriormente relacionados.

El signo solicitado **Enrique Solén**³, es de naturaleza nominativa, se evidencia que dicha denominación corresponde al nombre de un cantautor colombiano de música popular que surgió en el año 2021 como propuesta musical de acuerdo a un sin número de composiciones realizadas a través de los años, enmarcadas por vivencias propias y de terceros.

Conforme al artículo 167 del Código de Procedimiento Civil (artículo 177 CPC), los hechos notorios no requieren prueba, aclarando que el hecho notorio no equivale a conocimiento absoluto, general o conocimiento por todas las personas de una misma población. La generalidad no es una característica necesaria para que el hecho sea notorio, pues puede no ser conocido por las personas que viven fuera de los centros de información. Así, la circunstancia de que haya gran cantidad de personas que lo ignoran no determina que el hecho no sea notorio. En ese sentido, la doctrina señala que los hechos notorios son aquellos que entran naturalmente en el conocimiento, la cultura o en la información normal de los individuos con relación a un lugar o a un círculo social y a un momento determinado, en el momento que ocurre la decisión.⁴

Es importante resaltar, que dentro del expediente no obra el consentimiento y/o autorización expresa del cantante **Enrique Solén** en favor del solicitante, para registrar su nombre como marca.

Así las cosas, el signo solicitado a registro se encuentra incurso en la causal de irreregistrabilidad contemplada en el literal e) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca Enrique Solén (Nominativa) para distinguir servicios comprendidos en la clase 41 de la Clasificación Internacional de Niza⁵, solicitada por JAIME MANUEL ENRIQUE PEÑUELA DELGADO, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a JAIME MANUEL ENRIQUE PEÑUELA DELGADO, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente

³ <https://www.youtube.com/c/EnriqueSol%C3%A9n/videos>

⁴ Medina, Carlos; Pruebas en derecho comerciar, p. 24. Legis Editores S.A., Bogotá, 2004.

⁵ **41:** Servicios de entretenimiento, a saber, servicios de televisión móvil; servicios de entretenimiento de audio; servicios de entretenimiento de bailarines con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de cantantes con fines culturales o educativos; servicios de entretenimiento de clubes; servicios de entretenimiento de clubes de fans; servicios de entretenimiento de clubes nocturnos; servicios de entretenimiento de televisión por pago; servicios de entretenimiento en cruceros; servicios de entretenimiento en cuanto actuaciones en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en directo; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones audios en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de actuaciones vocales en directo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de cenas con espectáculo; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos audios en vivo de grupos musicales; servicios de entretenimiento en forma de espectáculos vocales en vivo de cantantes; servicios de entretenimiento en forma de interpretación de conciertos; servicios de entretenimiento en forma de programas informativos de televisión; servicios de entretenimiento en forma de representaciones de grupos musicales; servicios de entretenimiento en línea; servicios de entretenimiento en línea (online); servicios de entretenimiento interactivo; servicios de entretenimiento interactivo en línea; servicios de entretenimiento musical; servicios de entretenimiento musical en vivo; servicios de entretenimiento por radio y televisión; servicios de entretenimiento prestados en entornos virtuales; servicios de entretenimiento prestados mediante redes mundiales de comunicación; servicios de entretenimiento prestados por artistas del espectáculo; servicios de entretenimiento prestados por los clubes.

Resolución N° 39243

Ref. Expediente N° SD2025/0006744

Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de mayo de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS